



San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS C. 2.
DEMANDANTE:	ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO <a href="mailto:elsy971@hotmail.com">elsy971@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	JAIME RICAR QUINTERO CACERES <a href="mailto:jrgc814@hotmail.com">jrgc814@hotmail.com</a>
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 089 00 (14.111).

Observa el Despacho que, en el proceso de la referencia, por auto de fecha 11 de enero del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, procediera con la notificación al demandado a la dirección física o a través de la dirección electrónica, de acuerdo al proveído del 30 de septiembre 2020, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., desistimiento tácito, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna.

De acuerdo a la citada disposición, procede el Desistimiento Tácito cuando vencido el término de treinta (30) días de haber permanecido el expediente en Secretaría, por orden del juez, la parte que haya formulado la demanda o cualquier otra actuación, no cumplió la carga procesal o el acto necesario para continuar aquella o estos, evento en el cual se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del que libró mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Ante el silencio demostrado por la demandante, atendiendo lo que se acaba de indicar y revisada la norma que regula el Desistimiento Tácito, se observa que el legislador no hizo ninguna diferenciación respecto de la clase de proceso que se trate, solo existe una limitación para inaplicar la sanción y es cuando se hayan decretado medidas cautelares y estas se encuentren materializadas. En el presente caso, se ordenaron y se materializaron únicamente las medidas dispuestas por el Art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia -reporte en las centrales de riesgo-, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares sin que haya condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO en contra de JAIME RICAR QUINTERO CACERES.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenaren costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas por este proceso, Transunion y Sijin.

**CUARTO:** Archívese el proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**